ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidos, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidos.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Legislativo del estado de Tamaulipas, es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

de normas generales.

¹Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tante no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

- 3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
- **4.** No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- **5.** Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
- **6.** Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN **CONTROVERSIA** ΕN CONSTITUÇIONAL. Υ NATURALEZA FINES. La /suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e integramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en genéral en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras/de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tierne entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquellos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es et interés individual el que se protege con dicha/medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de/la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" 6.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora,

2

⁶**Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria.

Ahora bien, en la demanda, el Poder Legislativo del estado de Tamaulipas, impugna lo siguiente:

"IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

- a. Decreto Gubernamental mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en la edición vespertina número 10 del periódico oficial del Estado el 25 de enero de este año, del Tomo CXLVII, consultable en el enlace: (...);
- b. La omisión y negativa del Poder Ejecutivo demandado, consistente en su abstención de promulgar y publicar en el periódico oficial del Estado el Decreto número 65-111, aprobado por la Legislatura 65 del Congreso del Estado de Tamaulipas en sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2022;
- c. La omisión y negativa del Gobernador del Estado, consistente en su abstención de publicar, en el mismo medio oficial de difusión, el Punto de Acuerdo número 65-52 expedido por el Congreso del Estado de Tamaulipas en sesión pública de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual se tienen por no presentadas al Decreto 65-111 referido;
- d. La invalidez de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 68 y en el párrafo tercero del artículo 72, ambos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, únicamente en sus porciones normativas que se precisan en el apartado correspondiente de esta demanda, en ocasión de su primer acto de aplicación, disposiciones con las cuales el Gobernador del Estado de Tamaulipas pretende fundar su impugnado Decreto gubernamental;
- e. La invalidez del procedimiento presupuestario por omisión y negativa del Gobernador de desahogar las fases de promulgación y publicación del Decreto 65-111, y
- f. Las consecuencias de derecho o fácticas que deriven o puedan derivar de lo relacionado con los puntos., a., b., c., d. y e. anteriores.".

Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintidós se previno a la parte actora para efectos de lo siguiente:

- "Remitan copia certificada con la que acrediten la ausencia o negativa de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Tamaulipas.
- De ser/así, copia certificada de la documental que se acredite que los suscritos tienen la representación legal del Congreso del estado (acuerdo delegatorio en términos del artículo 22, numeral 1, inciso I) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas).

 Remitan a este alto tribunal, en copia certificada, la documental correspondiente al "Acuerdo 65", mediante el cual el Congreso acordó presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación controversia constitucional".

En cumplimiento a lo anterior, a través del escrito con número de registro 7893, el Poder Legislativo del estado de Tamaulipas remitió a esta Suprema Corte de Justica de la Nación, lo siguiente:

- Acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidos, suscrito por los promoventes, en el que señalan que: "(...) En la fecha en que se actúa, de conformidad al artículo 22 inciso 1), le fue puesto a la vista para suscribir el documento interposición de la Controversia Constitucional, derivado del Punto de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas como Poder Legislativo, determina presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional, con fundamento en el artículo 105, párrafo primero, fracción i (sic), inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al Decreto Gubernamental mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado edición vespertina número 10 de fecha/25 de enero de 2022, expedido por el Ejecutivo del Estado, aprobado en este día, documento de interposición que la C. Diputada (melda Margarita Sanmigue) Sánchez, Presidenta de la Mesa Directiva/correspondiente al Segundo/Periodo del Primer Año de Ejercicio constitucional de esta 65 L'egislatura, que se negó a suscribir en este acto. (.,.)."
- Punto de Acuerdo 65-68, suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del estado y los promoventes, mediante el cual se informa que el Congreso del estado de Tamaulipas determinó presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, controversia constitucional, con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, se estableció lo siguiente:
 - "(...) ARTÍCULO TERCERO. Se determina por este Pleno Legislativo que la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1, incisos g), k) y l), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, firme de manera inmediata en calidad de la personalidad que ostenta el escrito de Controversia Constitucional determinado por este Pleno, una vez aprobado el presente Punto de Acuerdo, dado su urgencia o, en su caso, también de forma inmediata, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, inciso i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, dicha representación legal del Congreso será ejercida a través de los Secretarios de la Mesa Directiva para dar trámite al caso concreto, derivado del Presente Punto de Acuerdo. (...)." (Lo resaltado es propio.).
- Copia certificada del Decreto 65-113 en el que consta que Leticia Vargas Álvarez y Marco Antonio Gallegos Galván, promoventes en la presente controversia constitucional, fueron designados como Secretaria y Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura

del Congreso del estado de Tamaulipas, que preside los trabajos durante el segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año del ejercicio legal.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, los promoventes solicitan la suspensión en los siguientes términos:

- LA SUSPENSIÓN "(...) SE SOLICITA DEL DECRETO GUBERNAMENTAL IMPUGNADO, (...) para el efecto de que, por una parte, se abstenga el Gobernador de aplicar su Decreto gubernamental mientras se resuelve en lo principal el expediente de esta controversia constitucional y, por otra, para el efecto de que no se transgreda lo previsto en las modificaciones aprobadas por el Congreso durante la sesión pública ordinaria de 15 de diciembre, consecuentemente, para que no se eroguen cantidades mayores a los gastos que excedan o reduzcan en más de un 5%/sobre lo que ha fijado el congreso, ello incluso en relación, con todas las disposiciones y estimaciones de gasto aprobadas por el Poder actor. (...).
- (...) En ese sentido, se considera procedente ordenarle al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, no realizar pago alguno que no haya sido decretado en el Presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, único Poder competente a tales efectos, en terminos de lo previsto en el artículo 116, segundo párrafo, fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)".

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, por un lado, para que se suspendan los efectos y consecuencias del Decreto Gubernamental por el cual se expide el Presupuesto de Egresos del estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, publicado el veinticinco de enero de este año en el Periódico Oficial de la entidad federativa, y por el otro, para que el Poder Ejecutivo de la entidad, no erogue cantidades mayores a los gastos que excedan o reduzcan en más de un 5% sobre lo que ha fijado el Congreso del estado de Tamaulipas, y para que se abstenga de realizar cualquier pago que no haya sido decretado en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Poder Legislativo local.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede negar la medida cautelar esto, en virtud de que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que no es posible otorgarla para el efecto que precisa la parte actora.

Esto es, los promoventes, en esencia, señalan que el Poder Ejecutivo del estado de Tamaulipas vulneró la esfera competencial del Poder Legislativo de la entidad, contenida en el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico a que "Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente...", así como los principios de separación de poderes, democrático, de legalidad, de confiabilidad e imparcialidad, puesto que la autoridad

demandada ordenó la publicación en el Periódico Oficial del estado la versión del proyecto de Presupuesto de Egresos que envió al Congreso de la entidad, siendo omisa en publicar el Decreto 65-111 por el cual, se expide el Presupuesto de Egresos del estado referido, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós con modificaciones, aprobado en sesión pública ordinaria de quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, es inadmisible jurídicamente lo pretendido por el actor al solicitar la medida cautelar, pues ello equivaldría a dar a la suspensión efectos constitutivos propios, e implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, el Decreto impugnado publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de enero de dos mil veintidós invade las facultades del Poder Legislativo del estado de Tamaulipas y, por tanto, es inconstitucional, lo cual precisamente será lo que se analizará en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Además, por lo que respecta a que se conceda la suspensión para el efecto de que no se eroguen cantidades mayores a los gastos que excedan o reduzcan en más de un 5% sobre lo que ha fijado la parte actora en el Decreto aprobado en sesión ordinaria pública de quince de diciembre de dos mil veintiuno y que el Poder Ejecutivo estatal, se abstenga de realizar cualquier pago que no haya sido decretado en el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del estado, tampoco resulta procedente conceder la suspensión, toda vez que son actos futuros e inciertos, pues no se acredita de forma fehaciente que la referida autoridad los haya llevado a cabo, siendo inconcuso que respecto del efecto de la suspensión que pretenden es improcedente, dado que la realización no es segura, y por ende, se estaría dando efectos restitutivos, los cuales únicamente pueden ser motivo de la resolución que en su momento se dicte.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acuerdo impugnado, no procede conceder la suspensión solicitada, pues, esta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.

Además, la afectación a la sociedad que se generaría con el otorgamiento de la medida cautelar sería mayor a los beneficios que obtendría el Poder Legislativo del estado de Tamaulipas, toda vez que dejaría de surtir sus efectos el Presupuesto de Egresos impugnado, partiendo de la base que no aplicaría ningún otro hasta que se dicte sentencia en este medio de control constitucional. Aunado a lo anterior, negar la suspensión no pone en riesgo la materia del juicio, toda vez que en caso de que se llegara a resolver el fondo del presente asunto en beneficio de la parte actora, dejaría de aplicarse el Presupuestos de Egresos del estado referido sin que se constituyan consecuencias de difícil o imposible reparación.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del estado de Tamaulipas, en el presente medio de control constitucional.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 18 de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo⁹ y artículo noveno¹⁰ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio al actor y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del estado de Tamaulipas, y a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la <u>Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al organo jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la ley reglamentaria, <u>lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del estado de Tamaulipas, en su residencia oficial</u>; además</u>

⁷ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁸ **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo públicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 572/2022, según el artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se genere.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele el escrito de demanda y el presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**. Asimismo, para los efectos de los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 4020/2022**, en términos del diverso 14, párrafo primero, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**. Por tanto, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra** instructora Ana Margarita Ríos Farjat en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 61/2022, promovida por el Poder Legislativo del estado de Tamaulipas. Conste.

PPG/DVH

12 **Artículo 298**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹³ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁴ Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN

¹⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 134634

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del	OK	Vigente			
	CURP	RIFA730913MNLSRN08	certificado					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T03:30:54Z / 01/06/2022T22:30:54-05:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	1f a6 c3 68 bc 03 75 fb 32 49 14 7d 56 bd 30 84 1a 48 ab 77 76 52 77 32 17 ed 48 79 4a 5a 27 3f b2 08 02 90 f9 6f 7f 24 b8 c1 15 74 f5 3f							
	e2 33 3e 7a cc 3d 7d 25 f8 54 96 0b 03 01 ae	85 bb 38 21 b1 6e 30 a1 e8 0d 44 aa 88 6d b4 0e 26 cc 9	0 91 bf 15 90 c	2d56	4 62 fe 1d 97			
	d1 7a 6f ae 3e 7f 37 63 d8 e2 d3 06 ed f4 5b e7 8d a1 68 e4 68 5d 89 0f 7c 7e 21 56 72 dd 7f b0 85 db ac 22 f4 99 09 d3 be d6 7c 73 63 c6							
	1c e5 38 34 e5 1a 63 c4 41 67 9e d0 82 d0 06 54 da 71 2a d1 f3 83 cb 43 49 51 73 e2 0c 8e d2 5b ec 9a 99 47 30 66 bb cf 46 ae 81 f6 f0							
	a0 6f af 98 0b 86 6e aa 8b 0d b5 57 8f 8c a0 2e 40 0b 64 b1 23 3f e4 10 3f aa 4d 9d b0 0d 95 62 05 bb 61 52 e4 d0 98 db 2c 27 83 99 6d							
	d7 6a 34 fb 5c b7 5b 28 ea 42 c8 bc ad 1a 4e f6 ff 96 c7 e0 d5 52 ad b8 3a d 4 32 fb e7							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T03:30:54Z / 01/06/2022T22:30:54-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T03:30:54Z+01/06/2022T22:30:54-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	\mathcal{N}					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	47528/16						
	Datos estampillados	5327DC96D5E90543AFB223C2C3108BC92BFCEA4B6	155B7A37B0E <i>A</i>	3D8F	EE190D3			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2022T23:56:30Z / 31/05/2022T18:56:30-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION /					
	Cadena de firma						
		02 36 ca d8 96 af cd 65 e0 f2 49 d4 60 56 d3 91 46 47 74					
	f4 87 ad 2a c7 ac 48 3a 7a 3b 70 ec 14 8d 25	5 d7 70 26 7a 31 6e 31 5c fa 44 da b9 a0 f4 c1 dc 3c 8f 74	a1 b6 71 96 60	2d 47	e5 ac 6a e3		
	eb a2 4c b0 33 bd f6 e9 ef 4d 43 38 2d 29 3c	f7 bd 4c 2f bf b3 01.7f be ca 8b fb 82 f7 42 da fc 04 56 cf	59 5e ba 96 89 ⁹	95 76	83 a7 7c d8 (
	36 df 14 26 de a6 64 d3 bb 2e 01 bd 7b 29 8	5 49 e5 e4 89 12 62 91 9b b6 03 43 af 89 84 3f 51 bf 0e 18	3 19 23 40 6c d9	90 b1	b0 f3 51 b1		
) 14 fc 9d c0 65 b9 48 83 eb 5d 1b 2e f0 7b 2f 3b 19 b3 b8					
	45 89 59 9c 1f d8 62 e6 4d e8 d6 6f 6c a9 7d f9 84 0c 34 a2 ec 3f bb 28 5c f1 d2						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2022T23:56:35Z / 31/05/2022T18:56:35-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2022/123:56:30Z / 31/05/2022T18:56:30-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4748029					
	Datos estampillados	5483F65F0F6586CA805D9A614793D7A729C87905729	C851B2529EBI	FBF54	D4B94		